



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 535

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2023 SENADO – NÚMERO 190 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO - No. 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C, 23 de mayo 2023

Fabio Raúl Amin Saleme
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley No. 303 de 2023 Senado - No. 190 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Senado - No. 190 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Discusión en el Senado de la República
- IV. Exposición de Motivos
- V. Consideraciones de los Ponentes
- VI. Texto definitivo aprobado por el Senado de la República
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Causales de Impedimento
- IX. Proposición
- X. Texto Propuesto Segundo Debate

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
ALIANZA VERDE

GERMÁN ALZIDES BLANCO ÁLVAREZ
PARTIDO CONSERVADOR

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
PARTIDO DE LA U

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
PARTIDO LIBERAL

MARÍA JOSÉ PIÑERO RODRÍGUEZ
PACTO HISTÓRICO

PALOMA VALENCIA LASERNA
CENTRO DEMOCRÁTICO

JULIÁN GALLO CUBILLOS
COMUNES

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el 08 de septiembre de 2022 por los Senadores Jota Pe Hernández, y Ana Carolina Espitia y los Representantes a la Cámara Duvalier Sánchez Arangos, Katerine Miranda, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos Hernández, Cristhian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Alejandro García Ríos, Olga Lucía Velásquez Nieto, Daniel Carvalho Mejía, Hernando González y Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Proyecto fue anunciado el 29 de noviembre de 2022 para discutirse en la Comisión Primera de Representantes así como consta en el Acta No. 31. La iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 2022, según consta en el Acta No. 32 de la Sesión.

El Proyecto de Ley Estatutaria fue anunciado el 22 de marzo de 2023 según el Acta No. 44 y fue aprobado el 27 de marzo de 2023 por la Plenaria de la Cámara de Representantes por unanimidad por los integrantes de la corporación como se registra en el Acta No. 45. El pasado 16 de abril la Mesa Directiva mediante Acta MD-26 nos designó como ponentes para el primer debate del Proyecto de Ley.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado por unanimidad el 10 de mayo de 2022, se presentaron dos proposiciones que modificaban el artículo 5 por parte de los senadores ponentes Julián Gallo y Alfredo Deluque, respectivamente. La primera fue avalada, mientras que la última fue dejada como constancia por parte del senador. Por decisión de la mesa directiva se mantienen los mismos senadores para segundo debate con el fin de dar celeridad a la iniciativa.

II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

La presente iniciativa busca establecer lineamientos para que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias cuenten con los medios idóneos necesarios para proteger a las personas afectadas por suplantación y se suspendan los cobros y reportes a las centrales de riesgo.

El articulado también dispone que se adopten acciones para la creación de una política pública enfocada en la cultura de la seguridad digital y se adopte un servicio público de información, asistencia y denuncias para que las personas conozcan cual es la ruta que deben seguir cuando se vean afectadas por suplantación física o digital.

Es pertinente resaltar que esta iniciativa legislativa no realiza modificaciones a las reglamentaciones de tipo penal que existen sobre el tema; esta busca establecer unas medidas de regulación a los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para que se adopten y extremen medidas frente a la suplantación de identidad que afecta la vida, honra, buen nombre, proyectos de vida y en especial la vida crediticia de todas las personas que sufren esta situación.

El proyecto de Ley consta de (13) trece artículos descritos a continuación:

Artículo 1º. Objeto. Establece la adopción de medidas y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias en casos de suplantación de identidad y cobro de obligaciones por esta circunstancia

Artículo 2º. Principios. Establece los principios rectores para la presente iniciativa, los cuales han sido desarrollados en la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012.

<p>Artículo 3°. Definiciones. Definiciones para comprender la iniciativa legislativa.</p> <p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Establece dos tipos de suplantación: a) suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito; b) suplantación de identidad mediante medios electrónicos</p> <p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.</p> <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada.</p> <p>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia. Las entidades deberán en 10 días hábiles resolver los casos de suplantación y un plazo equivalente para corregir en las centrales de riesgo los reportes hechos producto de la suplantación</p> <p>Artículo 8°. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Establece que una vez el usuario solicite la suspensión del cobro las entidades entregarán un plazo de 30 días para que este imponga la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. En caso de no realizar la denuncia en este plazo se continuará con el cobro.</p> <p>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Las acciones de cobro deberá contar con pronunciamiento judicial para ser redundado o suspendido</p> <p>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Si las entidades cuentan con la información suficiente para demostrar la suplantación deberán suspender el cobro de la persona suplantada</p> <p>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Creación de ruta pública de información integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de identidad.</p> <p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Desarrollo de productos audiovisuales para crear conciencia sobre el adecuado manejo de los datos personales, uso de las redes sociales y la ruta de atención para las personas que han sido suplantadas.</p> <p>Artículo 13°. Vigencia. La ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>III. Discusión en el Senado de la República</p> <p>Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>El 10 de mayo de 2023 se llevó a cabo el primer debate del proyecto en el Senado de la República, siendo este aprobado por unanimidad. La ponencia fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente contando esta con trece (13) artículos. Sobre los cuales se presentaron 2 proposiciones que modificaban el artículo 5 por parte de los senadores ponentes Julián Gallo y Alfredo Deluque, respectivamente. La primera fue avalada, mientras que la última, fue dejada como constancia por parte del senador. Por decisión de la mesa directiva, se mantienen los mismos senadores para segundo debate con el fin de dar celeridad a la iniciativa.</p> <p>Foro: Suplantación Digital</p> <p>El 18 de mayo de 2023 se llevó a cabo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el Foro: Suplantación Digital con la moderación del H.S. Jota Pe Hernández, el Representante a la Cámara Duvalier Sánchez y la Secretaria de la Comisión Primera. En este se escucharon a los diferentes actores, por un lado a los involucrados en los casos de suplantación de identidad y por otro, a los operadores de telecomunicaciones, entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales que a continuación se presentan:</p> <p>José Daniel López - Director de Alianza In</p>	<p>Resalta al inicio de su intervención la necesidad del proyecto y la oportunidad de diálogo que ha existido con los autores y ponentes para mejorar la iniciativa legislativa. Dispone que tiene comentarios no de fondo, si no de forma sobre algunos artículos de la iniciativa, los cuales requiere así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modificación del inciso primero artículo 5 y eliminación de los párrafos: Las medidas que se deben adoptar no deben ser definidas por el Gobierno Nacional porque la tecnología va más rápido que la regulación y, por esa razón, se debe poner explícito en la iniciativa el medio de identificación. Tener en cuenta el principio de neutralidad tecnológica, en el que no se escoja entre una tecnología y la otra sino que de manera general se indique. El medio debe ser confiable y seguro. 2. Principio de la carga dinámica de la prueba. 3. Puede que no se realice un reporte negativo a la central de riesgo, pero se debe realizar una trazabilidad por medio de una etiqueta que no afecta el puntaje de la víctima, pero que permita que el sistema tenga un registro. 4. Comentarios con respecto del artículo 8: Cobro para la central de riesgo. <p>Juan Pablo Barros - Víctima de Suplantación de Identidad:</p> <p>Juan Pablo Barros es médico, se fue a hacer especialidad en neurología al extranjero y vivió en el exterior durante 12 años. Cuando regresó al país, trae la certeza de tener 'una vida crediticia sana' y vuelve con su esposa embarazada, con el objetivo de comprar vivienda y vehículo. Al revisar su datacrédito, se dio cuenta que lo habían suplantado en la compañía de telefonía Claro y tenía una deuda de 1 millón de pesos.</p> <p>Iniciar el proceso, según manifiesta, fue un calvario. Demostró que para la fecha en la que estuvo suplantado, estaba fuera del país. Claro le recibió la PQR, y manifestó que conocían el problema 'ajustarían los saldos' y lo eliminarían de centrales de riesgo, le aseguraron que en 1 mes estaría efectiva la eliminación del reporte negativo.</p> <p>Pasaron 3 meses y el reporte negativo continuaba, se comunicó con las centrales de riesgo y les envió la constancia de Claro, pero ellos manifestaron que no se podía porque debe ser Claro, como empresa, quien solicite el retiro. La situación se volvió molesta y triste, desde la oficina de Claro, otros asesores le manifestaron que debe quedarse reportado desde 6 meses a 1 año. Toda esta situación ha desencadenado que no pueda acceder a nada de lo que tenía proyectado al llegar al país.</p> <p>Sylvia Salazar - Asociación de Compañías de Financiamiento.</p> <p>Al iniciar su intervención destaca que es una iniciativa loable, sin embargo, tiene unos comentarios que pueden mejorar el proyecto de ley y que a continuación se enuncian:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al reducir el término para responder las solicitudes de suplantación de 15 a 10 días por medio de la Ley 2157 de 2021 (borrón y cuenta nueva) le da la responsabilidad a que las empresas tengan un tiempo muy limitado de respuesta, porque debería ser no menos a 1 mes. 2. Cambiar que la víctima no tenga 30 días hábiles para interponer la denuncia sino 10. 3. Carga dinámica de la prueba: Que el que esté en una situación más favorable tenga la carga de la prueba. Principio que está en el Código General del Proceso y ha sido acogido por la Corte. 4. Para el tema de la exoneración de los pagos, es importante tener en cuenta que se debe demostrar que la suplantación la cometió un tercero. 5. Frente a la obligación de devolver unos dineros cuando no se ha establecido la responsabilidad de la suplantación, las entidades consideran que se extralimita y afectan su productividad, dado que ellos trabajan con los recursos de la gente. <p>En la esfera digital existe un riesgo inherente y ha sido declarado por la misma Superintendencia Financiera y por ende, debe controlarse. Por último, deja una reflexión en relación a la ciberseguridad y manifiesta que "es imposible que al hacer transacciones en digital, el riesgo sea cero, por eso, deben ser medidas las sanciones, mientras se continúa trabajando en protocolos"</p> <p>Andrés Juan Hernández - Víctima de Suplantación de Identidad</p> <p>Inicia su intervención explicando que fue víctima de suplantación hace dos años, agregó que no tenía vínculos ni con los delincuentes, ni con las entidades financieras que lo reportaron. Se dio cuenta de que era víctima porque le apareció un reporte en datacrédito a causa de una deuda en una compañía de préstamos denominada 'Ya Dinero'.</p>
<p>Durante todo el procedimiento y los alegatos, le permitieron escuchar una grabación telefónica de 'Ya Dinero', donde el asesor de la compañía orientó las preguntas de verificación y luego se procedió a transferir la suma de \$450.000 a una cuenta en el Banco Av Villas que nunca había sacado.</p> <p>Al comunicarse con el banco, le informaron que ellos permiten abrir cuentas de ahorros 'de bajo monto', a través de internet. El dinero ya no reposaba en la cuenta por lo cual la compañía ha exigido que él cumpla con los pagos, no obstante, Andrés manifiesta que se rehúsa a pagar una deuda que no tomó.</p> <p>Aún continúa el proceso, y concluye agregando que a pesar de que ha habido un desgaste de tiempo, emocional y además financiero, no renuncia a la posibilidad de que se limpie su nombre.</p> <p>Pedro Novoa - Colombia Fintech</p> <p>Inicia su intervención manifestando que el riesgo cero es imposible de alcanzar en las transacciones y más cuando estas son digitales. Manifiesta que está de acuerdo con la iniciativa legislativa y agrega que es muy viable para las víctimas porque tiene muy buenas intenciones. Enfatiza que el riesgo cero es imposible mencionando el apunte de Sylvia Salazar. Expone 3 problemáticas con el proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer en el proyecto de ley un mecanismo de manera general para todas las empresas de comercio electrónico, limita a las entidades que apenas están comenzando como las mipymes y pymes porque no tienen el músculo financiero de las grandes empresas para implementar las medidas de seguridad. 2. Probar una debida diligencia. 3. No se puede cobrar hasta tanto se pone una denuncia, se le está poniendo una obligación a la Fiscalía para que diga quien cometió el delito, es la labor que cumple un juez. Es un delito que queda archivado por años e imposibilita la labor de las entidades de préstamos en línea. <p>Concluyó que los delitos de suplantación se quedan archivados mucho tiempo y si se supedita la labor de cobranza al fallo, se va a imposibilitar la labor de las entidades, principalmente a las que ofertan préstamos en línea.</p> <p>Carolina Ruiz - Víctima de Suplantación de Identidad</p> <p>Carolina inicia su intervención manifestando que contará el caso de su padre, víctima de suplantación. El contaba con una línea telefónica en Claro y de un momento a otro el año pasado (2022) en abril la línea no funcionó y se procedió a hacer la reclamación. La línea nunca volvió a funcionar y la respuesta fue que la línea había sido activada a otra persona.</p> <p>Mediante otra queja solicitaron la devolución de la línea, sin embargo, manifestaron que no se podría ser reintegrada porque ya se le había dado a alguien más. Nuevamente, en un tercer intento, se solicitó un derecho de petición y respondieron lo mismo.</p> <p>Acudieron a un recurso de reposición y mediante un chat de intermediación, Claro agregó que no podía resolver nada. Para junio, Claro responde que tuvieron un fallo en la asignación en la línea y que se la retornaban al papá.</p> <p>Cuando pudo volver a utilizar su línea, empezaron a llegar mensajes de cobros de préstamos desconocidos.</p> <p>El monto de la estafa fue de 90 millones: 50 millones con Falabella, 20 millones con Banco de Bogotá y 10 millones a Colpatría. Se procedieron a realizar las reclamaciones a las entidades bancarias, sin embargo, ya estaba reportado en datacrédito porque adeudaba dos meses de cuota.</p> <p>Carolina concluyó contando que la SuperFinanciera no tiene un canal unificado para atender a las víctimas de estafa. El procedimiento fue muy engorroso porque le tocó ir a todas las entidades financieras a iniciar procesos, aún cuando se había probado que Claro nunca tuvo protección de datos. Finalizó su intervención diciendo que 'no hubo apoyo por parte de la institucionalidad, ni de las entidades'.</p> <p>Daniel Alfredo Materon Osorio - Director Rappicredito</p> <p>Agradece la invitación y procede a contar que la suplantación proviene desde el desarrollo de la inclusión financiera en Colombia y la apertura de cuentas a través de trámites simplificados, entre ellos, las billeteras virtuales.</p> <p>Señala que han entregado alrededor de 2 millones de créditos desde el 2014. La suplantación de cómo se desarrolló el trámite de cuentas digitales entre ellas las billeteras. Abrir una cuenta no requiere mayores datos que el número de la</p>	<p>cédula, la cédula y una sim. Luego vino un ajuste financiero que logró frenar esa suplantación, que todo el ecosistema mejoró y es necesario hacer ajustes.</p> <p>Piensa que lo que está consignado en el proyecto de ley impulsa a que todo el ecosistema mejore, sin embargo, hay cuatro puntos específicos en donde se requieren unos ajustes y se suscribe a lo expresado por José Daniel López, representante de Alianza In. Además, agrega que hacer referencia dentro del proyecto de ley a utilizar una tecnología específica puede dejar la iniciativa legislativa amarrada a tecnologías del pasado.</p> <p>Trámite que los clientes tienen que hacer cuando son víctimas de suplantación digital que la superintendencia ha propendido por la simplificación. Después de 9 años de estar en funcionamiento no tienen biometría pero tienen otros medios de suplantación.</p> <p>Claudia Alexandra Cifuentes Ortiz - Vocera grupo de Víctimas Apps de Crédito Colombia</p> <p>Quiere manifestar un fenómeno desde la apertura de las Fintech y es la masificación de las aplicaciones para préstamos, donde tienen acceso a la información pero además tienen un ejercicio de amenaza muy fuerte a quienes acceden a los créditos. Fenómeno que está ocurriendo con préstamos por medio de internet con una aplicación, pero se está realizando la misma acción con 15 aplicaciones que está realizando la suplantación y ha generado el suicidio de las personas, mas de 150 víctimas y mas de 5 mil denuncias con respecto al tema.</p> <p>Durante su intervención se centró en explicar cómo estas aplicaciones de préstamos rápidos construyen en la forma de pago a sus usuarios y muchos de ellos se están suicidando. Ella representa a un grupo de más de 150 personas que se han colectivizado porque además se está suplantando la identidad de las personas para hacer cobros excesivos.</p> <p>Agrega que es fundamental que las fintech tengan claros los estándares de intereses y tasas de usuras y culminó diciendo que entre superintendencias 'se tiran la pelota' frente al tema y a estas aplicaciones no se pueden denunciar pues resultan sin 'responsables legales'.</p> <p>Camilo Rojas - Asomovil</p> <p>Desde Asomovil están acompañando este proyecto, consideran que es una iniciativa muy loable para fortalecer los mecanismos que eviten la suplantación. Aportan los siguientes elementos para mejorar la iniciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los operadores de la telefonía móvil y las fintech son unas co-víctimas, porque si nos vamos al tenor de delito de suplantación de identidad, la persona es el sujeto pasivo del delito, pero también las entidades de telecomunicaciones lo son. Artículo 5 numerales 3, 5, 7 que no deberían estar, señalando que son un indebido incentivo para que cuando una persona se quiera sustraer de los pagos, lo pueda hacer sin tener una real certeza de que hubo 'suplantación'. • Agregó que las compañías de telefonía móvil han hecho campañas para concientizar a la gente sobre los riesgos de suplantación. • Si la redacción queda genérica, comparativo ante las personas que son víctimas y los que cometen el delito se puede generar un desincentivo. • Mecanismos que sean proporcionales, la industria ha sido víctima. <p>Solongi Reyes Sevillano - Víctima de Suplantación de Identidad</p> <p>Inició explicando que sacó una beca con el ICETEX por negritudes y esta deuda quedaba saldada al finalizar del pregrado, al verificar en datacrédito se dio cuenta que estaba reportada por tres entidades, como Avon y otras compañías de compra por catálogo.</p> <p>Después de ver estos reportes, la contactaron de la revista 'Elefa' para decirle que debía hacer un pago de una deuda por lo que iban a reportar a datacrédito. Ella nunca ha tenido relación con estas compañías y sintió un trato deshumanizante y se dio cuenta que a las entidades lo único que les importa es cobrar la deuda.</p> <p>Concluyó diciendo que las víctimas no tienen la culpa de que alguien tome sus datos y los utilicen para suplantarla. Actualmente ella paga su pregrado y además debe asumir pagos de deudas que nunca sacó.</p> <p>Natalia Martínez - Cámara Colombiana de Comercio Electrónico</p> <p>Desde la CCCE celebran este proyecto de ley pues trata un problema que aqueja a las personas actualmente, sin embargo, traen a colación un aspecto importante en el artículo 8, y es lo que respecta a la suspensión del cobro. Proponen que se debe incluir una excepción en este artículo en caso de que la validación de identidad se haga utilizando firmas digitales o servicios acreditados por la UNAB</p>

Esto se sugiere por la fiabilidad de las acreditaciones así como la validez jurídica y probatoria.

Andrea Oliveros - Víctima

Inició contando que ingresó a estas plataformas de préstamo en línea y se tardó 2 minutos en realizar el procedimiento para solicitar un crédito. Al día siguiente la entidad ya estaban acosándola, enviándole amenazas digitales con mensaje de texto, de voz, fotografías.

El pago de la obligación lo hizo a través de Efecty y se cuestiona ¿Cómo estas entidades que extorsionan tienen convenios comerciales con compañías 'serias'?

Concluyó diciendo que hay vacíos, no hay entes de control con los que se puedan contar para resolver este tipo de situaciones y la presión de estas plataformas son demasiado fuertes y crudas pues utilizan a terceros para presionar a los deudores.

Gabriel Santos - Colombia Fintech

Lamenta los testimonios que dejan ver el calvario de las personas. Los gremios ya están avanzando en hacer plataformas de autogestión, buenas prácticas, sellos de confianza, al igual que a colaborar con las Fiscalía para contrarrestar la suplantación.

Señala, la existencia de medidas que se han desarrollado por medio de las plataformas, trabajar de la mano con la Fiscalía para que todas aquellas plataformas que incurran en delitos. Encuestan a las entidades de crédito el 70% son mujeres 60% son personas que no tienen títulos son olvidados por la banca tradicional. Va a ayudar a las personas más vulnerables. Estructuras de un bajo costo que poniéndose adicional un costo adicional puede afectar ese ecosistema.

Invertir la carga dinámica de la prueba, ese costo va para las personas y es un problema para las personas vulnerables.

La línea de crédito digital es parte de la columna vertebral de las Fintech, por eso están de acuerdo con este proyecto de ley. Los comentarios que hacen:

- Las personas con fines delictivos están dañando la confianza de un sector que se ha tomado años en crearla.
- Sobre el proyecto menciona que el crédito digital es un caballo de batalla del sector donde se busca la creación de mecanismos de verificación. Menciona que en una encuesta en la que se pregunta por qué las personas acuden a un crédito por fuera de la banca tradicional algunas respuestas dan las siguientes luces:
 - El 70% de estas personas son mujeres
 - el 60% son personas mayores de 45 o menores de 25 que no tienen acceso al mercado laboral
 - Solo 25% tenía título universitario

Por ende, menciona que las Fintech tienen una función social

- Temen que los costos financieros suban con el proyecto al invertir la carga de la prueba y crear barreras. Las razones:
 - Hay 3 ítems en el proceso de validación o el "onboarding" en créditos de bajo costo las cuales son la gestión de cobranza, riesgo y validación. Si se pone muy difícil esto se puede subir el precio.
 - Sin embargo, están de acuerdo y consideran que con ajustes el proyecto puede ser muy útil.

IV. Exposición de Motivos

1. Particularidades del Proyecto de Ley Estatutaria.

- El Proyecto de Ley cuenta con trece (13) artículos incluyendo la vigencia, estableciéndose medidas que van encaminada a la adopción por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias de las acciones necesarias para proteger a las personas que han sido suplantadas por medios físicos y/o digitales.
- Se establecen medidas tendientes a diseñar la ruta de información y atención a las personas suplantadas, para ello se señalan acciones para evitar reportes a centrales de riesgos y realizar la suspensión de los cobros de cartera, cobranza e intereses, hasta tanto se adelanten las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes.

En el año 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio alertó sobre el aumento en 122% de las quejas por suplantación de identidad que ha recibido esta entidad e hizo un llamado a los operadores de telecomunicaciones del país para que "fortalezcan las medidas que permiten establecer la identidad real de las personas en los procesos de contratación, de manera que se pueda comprobar la veracidad de la información y evitar suplantaciones de identidad". Medidas que a la fecha no han sido adoptadas en debida forma, lo que ha ocasionado el aumento de las quejas no solo en el sector de las telecomunicaciones, sino también en el sector financiero.

3. Importancia de la iniciativa.

3.1. Delitos Digitales.

Un reciente informe de la CEPAL, revela que: "Durante los primeros ocho meses del año 2021, en la región de Latinoamérica hubo 728 millones de intentos de infección, según los recolectores en línea de la firma de servicios de seguridad Kaspersky, lo cual significa un resultado en el orden de 35 ciberataques por segundo, representado un incremento de 24% en relación con el mismo periodo del año anterior".

La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas "conductas en que el o los delinquentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de autor, piraterías, etc".

Según el índice de Civismo Digital de Microsoft realizado en el 2018, Colombia se sitúa en el puesto 21 entre 23 países analizados en nivel de exposición a riesgos en línea. La encuesta reveló en el caso colombiano que:

"[...] Más de la mitad de los encuestados reportó haber sido víctima de "contactos indeseados" con un 56% [...] Esta modalidad corresponde a ser contactado personalmente (por teléfono o en persona) por alguien que obtuvo su información en línea, pero no tiene su aprobación previa para comunicarse con usted. Otro fenómeno alarmante con un 33% de casos reportados [...] el fraude o la estafa en línea [...]"

Señala la investigación que la estafa es el delito que más se presenta entre los usuarios colombianos, siendo las plataformas de interacción como las redes sociales los lugares en los que se comete este delito. Seguido del conocido popularmente como la "clonación" de tarjeta de crédito y débito al momento que se realizan transacciones comerciales presentando una reproducción ilegal del mismo.

El incremento en el uso de plataformas para compras virtuales ha generado retos en materia de seguridad digital y la obligación de fortalecer los estándares de verificación de identidad. Según el informe de Tendencias del cibercrimen 2021 – 2022 de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, en 2021 el delito informático creció en nuestro país en 21%, con casi 50.000 crímenes digitales cometidos.

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que:

- La **Violación de Datos Personales** fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020.
- En segundo lugar se encuentra el **Acceso abusivo a sistemas informáticos**, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020.
- En tercer lugar se encuentra el delito de **hurto por medios informáticos** reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020.

³ "Quejas por suplantación de identidad ante la Superintendencia crecieron 12%". Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/Quejas-por-suplantacion-de-identidad-ante-la-Superintendencia-crecieron-122>

⁴ CEPAL - Naciones Unidas (s.f.) "Ciberseguridad en cadena de suministros inteligentes en América Latina y el Caribe". Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/480651/8/200203_es.pdf

⁵ "Suplantación de identidad y delitos informáticos, la otra epidemia". Recuperado de: <https://contextomedia.com/suplantacion-de-identidad-y-delitos-informaticos-la-otra-epidemia/>

⁶ "La seguridad digital en los próximos años, de la ONU a Colombia". Recuperado de: <https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/la-seguridad-digital-en-los-proximos-anos-de-la-onu-a-colombia/>

⁷ Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones. (2021). "Tendencias del CIBERCRIMEN 2021-2022: Nuevas amenazas al comercio electrónico". Recuperado de: <https://www.cciit.org.co/wp-content/uploads/informe-safe-tendencias-del-cibercrimen-2021-2022.pdf>

- El proyecto desarrolla los principios de buena fe en la actuación de la persona suplantada.**
De igual forma establece las obligaciones de la víctima en relación a la denuncia que debe presentar ante la Fiscalía General de la Nación y la información que deberá brindar para coadyuvar las labores de investigación y fortalecimiento de los programas, software y protocolos de seguridad y en materia de verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.
- Se establece que en caso de existir mala fe, la persona incurrirá en el delito de falsa denuncia.**
- El proyecto de ley no realiza modificaciones, ni se inmiscuye en reglamentaciones de tipo penal, este establece disposiciones de tipo administrativo y de debida actuación de la persona que ha sido suplantada.**
- Este proyecto busca que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias adopten medidas para evitar destruir los sueños de una persona que ha sido suplantada. Los reportes en las centrales de riesgo, los cobros de cartera y cobranza y las llamadas incessantes para que paguen dinero que no se han gastado, afectan la vida, honra, buen nombre y salud física y psicológica de las personas suplantadas.
- Es la primera vez que se incluye en una disposición normativa medidas que garantizan la suspensión de cobros y/o gastos de cobranza y de reportes de información negativos en centrales de información financiera y/o crediticia y en centrales de riesgo.
Al otorgar este beneficio reforzada a la persona que ha sido suplantada; es necesario reforzar los deberes que este tiene para poner en conocimiento de las autoridades su caso.

2. Justificación del Proyecto de Ley.

A principios de los años 90's era impensable que cambiará la modalidad de adquisición de productos, bienes, servicios y hasta de los créditos bancarios; no obstante, con el crecimiento del internet y la conectividad entre diferentes partes del mundo, surgió el comercio electrónico como una nueva forma en la que los individuos podían desarrollar sus actividades comerciales.

Desde el 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y las restricciones de movilidad que la misma generó, el comercio electrónico creció un 30% en comparación con el 2019 alcanzando una cifra récord de compras en el país de \$29 billones de pesos¹.

Según datos de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, el total de ventas en línea, incluyendo ventas minoristas y de servicios, para el segundo trimestre de 2022, "fue aproximadamente de COP 13,5 billones, lo que se traduce en un aumento del 53,3 % respecto al segundo trimestre de 2021 y en un 112,2 % respecto al mismo trimestre de 2020"². Por su parte en relación a la compra de bienes y servicios pagados por transacciones digitales, se señaló que: "El valor total de las transacciones digitales del segundo trimestre aumentó 0,8 % en comparación con lo observado en el primer trimestre de 2022, y creció 37,5 % respecto al segundo trimestre de 2021".

Revelan los datos que en el segundo trimestre del 2022, el aumento de transacciones de ventas en línea en Colombia, reportando que entre abril, mayo y junio de 2022 se vendieron cerca de 13.5 millones de pesos por plataforma electrónicas; lo que revela un 26.6% de aumento en las transacciones de ventas en línea.

De esta forma, el auge del comercio electrónico ha ocasionado que la normatividad deba avanzar en la regulación de nuevos delitos que surgen con la era digital; entre ellos la *falsedad personal* (Art. 296 C.P.), *acceso abusivo a un sistema informático* (Art. 269a), *obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicaciones* (Art. 269b), *interceptación de datos informáticos* (Art. 269c), *daño informático* (Art. 269d), *uso de software malicioso* (Art. 269E), *violación de datos personales* (Art. 269f), *suplantación de sitios web para capturar datos personales* (Art. 269g); entre otros delitos conexos que se puedan presentar.

¹ Forbes Colombia. (05 de Octubre de 2021). "¿Qué hay detrás del crecimiento de 30% en e-commerce en Colombia?". Recuperado de: <https://forbes.co/2021/10/05/tecnologia/que-hay-detras-del-crecimiento-de-30-en-e-commerce-en-colombia-esta-docuerie-te-da-el-panorama/>

² Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (2022). "Informe Trimestral del Comportamiento del Comercio Electrónico en Colombia: Segundo Trimestre". Recuperado de: <https://www.cccc.org.co/>

- Por su parte, la **suplantación de sitios web** reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.

3.2. Suplantación de identidad, más grave de lo que se cree.

La suplantación de identidad es hacerse pasar por otra persona, es decir, usurpar la identidad de esa persona (nombre, imagen, nick, avatar, cuenta de usuario, etc.), para hacer creer a los demás que se es esa persona. Esta situación se observa a diario con mensajes que llegan a las redes sociales, al whatsapp, al correo electrónico o por mensajes de texto, a los cuales al momento que los usuarios le dan click les roban su identidad personal y todos sus datos personales.

Es común que cada vez que se acercan las fechas para presentar las declaraciones de renta ante la DIAN, se reciben correos electrónicos que redireccionan a portales web donde solicitan el diligenciamiento de datos personales; siendo este un fraude para acceder a los correos electrónicos de las personas y obtener información de sus cuentas bancarias³.

Existen en Colombia diversas conductas que pese a estar tipificadas por la norma, actualmente presentan diversas actuaciones administrativas que dificultan que las personas afectadas por este delito puedan acudir en debida forma a la protección de sus derechos y evitar afectaciones a su vida crediticia. De acuerdo con datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia -DIJIN-, "la suplantación de identidad en medios digitales se disparó un 409%, pasando de 300 casos en 2019 a 1.527 solo en 2020"⁴. De la discriminación de los datos dados por la DIJIN se observa que⁵:

- Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, fueron las ciudades con mayor aumento en el 2020 de casos de delitos digitales**, siendo la suplantación de identidad la conducta que más se presentó.
- La suplantación de sitios web, correos electrónicos y redes sociales tuvo un significativo aumento en el 2020, presentando 4.353 casos, casi una variación del 358% con respecto al año anterior, donde los datos fueron 951 en el 2019.** Práctica que ocasionó que los delinquentes puedan robar información y cometer fácilmente delitos de suplantación.

La investigación realizada por la DIJIN revela que la suplantación de identidades se presenta en mayor medida por medios electrónicos, logrando obtener créditos financieros y hacer compras por internet; normalmente cuando las personas afectadas tienen conocimiento de estos, ya cuentan con deudas impagables, embargos y reportes ante centrales de riesgo, que dificulta su acceso a créditos educativos, de viviendas, entre otros para mejorar las garantías de buen vivir.

Por su parte, un estudio realizado por la Central de Información Financiera -TransUnion-, la suplantación digital creció a una tasa de 149% en el mundo y para el caso de Colombia esta práctica ilegal crece al doble del prometido global reportando una tasa de crecimiento anual del 243%.

Según datos de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras -Asobancaria-, en el 2020 se reportaron 40.700 casos por fraude a través de los canales digitales en las entidades financieras; advirtiendo que de cada \$100.000 pesos transados en las entidades financieras, \$4,9 pesos eran reclamados por fraudes.

La suplantación de identidad tanto física como digital, se ha convertido en el sacrificio de sueño y afectaciones a las finanzas de las personas. La Agencia de Periodismo Investigativo -API-¹¹ publicó la historia de **una profesora que fue suplantada en diferentes entidades financieras y hoy vive cuenta con 15 productos financieros que**

⁸ EL TIEMPO (Enero 2022). "Alerta por páginas que roban datos de los ciudadanos suplantando la DIAN". Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/alerta-sobre-pagina-fraudulenta-que-recoge-datos-de-los-ciudadanos-561074>

⁹ "Delito de suplantación de identidad aumentó 409% en 2020 debido a la pandemia". Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/delito-de-suplantacion-de-identidad-aumento-409-en-2020-debido-a-la-pandemia-3151651>

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 155360 de 2021. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/Resolucionio6CC7881n%2015360%20de4%2019%20de%20marzo%20de%202021.p4f>

¹¹ Leidy Hernandez "Agencia de Periodismo Investigativo" (Agosto 2022) "el drama de una cliente suplantada en 7 bancos con 15 productos financieros". Recuperado de: <https://www.agenciapi.co/investigacion/empresas/el-drama-de-una-cliente-suplantada-en-siete-bancos-con-15-productos-financieros>

- a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:
 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
 2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
 3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.
 4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.

b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.

Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios.
2. Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.
5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.
7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.
8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.
9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.

En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información reportada por parte de las personas suplantadas a la autoridad de vigilancia y control que define el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo, dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberán hacer devolución inmediata de los dineros y/o la eliminación de las agencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada.. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.

Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

Artículo 6º. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.
3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

Artículo 7º. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. **De los casos de suplantación.** En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

La leyenda -Víctima de Falsedad Personal- que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

8. **Silencio.** Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

Artículo 12º. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

Artículo 13º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VII. Pliego de Modificaciones

Texto Aprobado en Comisión Primera de Senado	Modificación	Justificación
Título:	Título:	Se pretende mantener las mismas definiciones de las Leyes Estatutarias 1266 de 20083 y 2157 de 20214 , esto es que se hable de «operadores de información»
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de	Se pretende mantener las mismas definiciones de las Leyes Estatutarias 1266 de 20083 y 2157 de 20214 , esto es que se hable de

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.

Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.

Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

Artículo 10º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 11º. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Hábeas Data.

<p>medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones.</p>	<p>medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger los <u>derechos de</u> a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante <u>centrales de riesgo operadores de información</u> y el cobro de obligaciones.</p>	<p>«operadores de información».</p> <p>Igualmente se incluye la expresión "los derechos de" con el objetivo de aclarar que el alcance de este PL no se limita exclusivamente a las protecciones ante reportes en operadores de información y el cobro de obligaciones que no han adquirido.</p>	<p>duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <p>c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <p>d. Principio de carga de la prueba. En materia de suplantación los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán demostrar la veracidad de la documentación aportada por los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</p>	<p>consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <p>c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <p>d. Principio de carga de la prueba. En materia de suplantación los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán demostrar la veracidad de la documentación aportada por los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</p> <p>d. Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo. En materia de suplantación, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán entregar la información y documentos que recibieron para hacer la aprobación del bien o servicio.</p>	
<p>Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <p>a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</p> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.</p> <p>b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida,</p>	<p>Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <p>a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</p> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.</p> <p>b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida,</p>	<p>Se modifica la redacción del principio de carga de la prueba para dejar la precisión de carga dinámica decidida en la cámara de representantes estableciendo que en todo caso será deber de la Entidad entregar los documentos que recibió para la entrega del bien o servicio.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética o de ingeniería social, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad. - Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes 	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ciberseguridad. Es el desarrollo de capacidades de entidades públicas y privadas para defender y anticipar las amenazas cibernéticas o de ingeniería social con el fin de proteger o asegurar los datos, sistemas y aplicaciones en el ciberespacio que son esenciales para la operación de la entidad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de 	<p>Se ajusta la definición de ciberseguridad que ya está en la normativa expedida por la superintendencia. (artículo 3 del Capítulo V «Requerimientos mínimos para la gestión del riesgo de ciberseguridad» del Título IV de la Parte I).</p> <p>Se aclara la definición de la situación de seguridad digital.</p>
<p>cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales. - Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital. - Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o, ingeniería social y mensajes de texto - MSM-. - Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en 	<p>naturaleza cibernética o de ingeniería social, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal. - Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales. - Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital. - Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas 		<p>fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuente: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final. 	<p>informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o, ingeniería social y mensajes de texto - MSM-.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas. - Fuente: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final. 	<p>Se aclara que la lista de casos de suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos es enunciativa.</p>
			<p>Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, vende, ofrece, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee. 2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del 	<p>Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, vende, ofrece, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos <u>entre otros los siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee. 2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del 	

<p>titular de los mismos.</p> <p>3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</p> <p>4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</p> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.</p>	<p>titular de los mismos.</p> <p>3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</p> <p>4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</p> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos. ocurre cuando la suplantación se da a través de prácticas consistentes en el diseño, elaboración, desarrollo, descarga, comercialización, envío, venta, suministro, o uso para fines ilícitos de medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales.</p>	<p>Se ajustan los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y los párrafos.</p>	<p>Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades</p>	<p>Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades</p>	<p>Se ajustan los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y los párrafos.</p>	<p>financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios. 2. Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios. 3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios. 4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021. 5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas. 6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. 7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. 8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas. 9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para 	<p>financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, <u>suficientes y razonables</u> necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios. 2. Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios. <u>Cuando exista denuncia de falsedad personal o delitos conexos, se debe realizar el reporte correspondiente en los operadores de información, marcándolo como "víctima de falsedad personal", sin que esto impacte la puntuación de la presunta víctima de suplantación.</u> 3. Tener los <u>mecanismos suficientes y razonables que permitan validar la certeza y prueba de veracidad</u> de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios. 4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021. 5. Suspender de forma inmediata <u>la prestación o suministro de los bienes y/o servicios</u> que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas. 6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a <u>los operadores de información financieras y/o crediticias.</u> 	
<p>adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información reportada por parte de las personas suplantadas a la autoridad de vigilancia y control que defina el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo, dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberán hacer devolución inmediata de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. <u>Bajo ninguna circunstancia podrá negarse la entrega de esta información a la persona suplantada.</u> 8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas. 9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad. <u>De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1064 de 2020, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las autoridades competentes deberán reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad y para atender oportunamente los reportes de posible suplantación</u></p>		<p>dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p>	<p><u>por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares. Los protocolos de seguridad deberán incluir mecanismos, herramientas y metodologías idóneas que permitan la plena identificación del potencial adquirente.</u></p> <p>Parágrafo 2. En caso de <u>que se verifique el incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u> de los <u>lineamientos, recomendaciones y protocolos de seguridad</u> expedidos <u>la sola información reportada por parte de las personas suplantadas a por las autoridades competentes</u> la autoridad de vigilancia y control que defina el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo, dará lugar a la <u>suspensión</u> <u>renuncia</u> de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo <u>los operadores de información</u>. Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberán hacer <u>El incumplimiento igualmente dará lugar a la obligación de devolución inmediata oportuna</u> de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p>				

<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización. 2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantado y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos. 3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima. 4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación. 5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad. 	<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad en cuanto tenga conocimiento de ese hecho para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización. 2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantado y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos. 3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima. 4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación. 5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad. 	<p>Se aclara el momento en el cual la persona suplantada deberá informar que ha sido suplantada e n su identidad.</p>	<p>telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6° de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo</p>	<p>telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6° de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, la denuncia y los soportes y los demás documentos referidos en el inciso anterior que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el</p>	<p>Fiscalía.</p> <p>Se ajusta la redacción del párrafo 1.</p> <p>Se incluye el párrafo 2 para aclarar a partir de qué momento empieza a correr el término de prescripción de la acción pauliana en cabeza de los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales.</p>
<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de</p>	<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de</p>	<p>Se reduce el término para que la persona suplantada interponga la denuncia correspondiente ante la</p>	<p>Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo</p>	<p>Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, la denuncia y los soportes y los demás documentos referidos en el inciso anterior que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el</p>	<p>Se reduce el término para que la persona suplantada interponga la denuncia correspondiente ante la</p>
<p>intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p>	<p>cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, asi como efectuar el reporte ante los operadores de información financiera.</p> <p>Parágrafo 2. El término de prescripción de la acción pauliana consagrada en el artículo 2491 de Código Civil empezará a correr desde el momento en que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal determinándose que no existió la suplantación de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.</p>	<p>Se modifica para armonizar la conducta con la normativa penal existente.</p>	<p>los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p>	<p>los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la falsedad personal, suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p>	<p>Se modifica para armonizar la conducta con la normativa penal existente.</p>
<p>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p>	<p>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p>	<p>Se modifica para armonizar la conducta con la normativa penal existente.</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Se modifica para armonizar la conducta con la normativa penal existente.</p>
<p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos</p>	<p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos</p>	<p>Se modifica para armonizar la conducta con la normativa penal existente.</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Se incluye a la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

<p>personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p>	<p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p>
---	---

VIII. Causales de Impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular.

directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.


PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.


PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992. "**(SUBRAYADO EN NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**


Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congreso de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.


IX. Proposición


En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Plenaria de Senado dar segundo debate al texto propuesto con modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 303 de 2023 Senado - No. 190 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones"**, conforme al texto propuesto.**



 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
 ALIANZA VERDE



 ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 PARTIDO DE LA U


 ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
 PARTIDO LIBERAL


 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 PACTO HISTÓRICO


 GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 PARTIDO CONSERVADOR


 PALOMA VALENCIA LASERNA
 CENTRO DEMOCRÁTICO


 JULIÁN GALLO CUBILLOS
 COMUNES

X. Texto Propuesto Segundo Debate

PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO - No. 190 DE 2022 CÁMARA –POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger los derechos de las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante operadores de información y el cobro de obligaciones.

Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

- b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- d. Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo. En materia de suplantación, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán entregar la información y documentos que recibieron para hacer la aprobación del bien o servicio.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. Ciberseguridad. Es el desarrollo de capacidades de entidades públicas y privadas para defender y anticipar las amenazas cibernéticas o de ingeniería social con el fin de proteger y asegurar los datos, sistemas y aplicaciones en el ciberespacio que son esenciales para la operación de la entidad.
- b. Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
- c. Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- d. Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, resultado de garantizar la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
- e. Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o, ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.
- f. Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.
- g. Fuente: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.

Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos entre otros los siguientes:
 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
 2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
 3. Tarjetas débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.
 4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.
- b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos. ocurre cuando la suplantación se da a través de prácticas consistentes en el diseño, elaboración, desarrollo, descarga, comercialización, envío, venta, suministro, o uso para fines ilícitos de medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales.

Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley

1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital suficientes y razonables necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios.
2. Cuando exista denuncia de falsedad personal o delitos conexos, se debe realizar el reporte correspondiente a los operadores de información, marcándolo como "víctima de falsedad personal", sin que esto impacte la puntuación de la presunta víctima de suplantación.
3. Tener los mecanismos suficientes y razonables que permitan validar la veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.
5. Suspender de forma inmediata la prestación o suministro de los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a los operadores de información financieras y/o crediticias.
7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. Bajo ninguna circunstancia podrá negarse la entrega de esa información a la persona suplantada.
8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.
9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya

Parágrafo 1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1064 de 2020, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las autoridades competentes deberán reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad y para atender oportunamente los reportes de posible suplantación por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares. Los protocolos de seguridad deberán incluir mecanismos, herramientas y metodologías idóneas que permitan la plena identificación del potencial adquirente.

Parágrafo 2. En caso de que se verifique el incumplimiento de los lineamientos, recomendaciones y protocolos de seguridad expedidos por las autoridades competentes dará lugar a la suspensión de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y los operadores de información. El incumplimiento igualmente dará lugar a la obligación de devolución oportuna de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada., No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.

Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:

1. Informar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad en cuanto tenga conocimiento de ese hecho para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.
3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar la prueba de validación de identidad que establece el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante los operadores de información financiera.

Parágrafo 2. El término de prescripción de la acción pauliana consagrada en el artículo 2491 de Código Civil empezará a correr desde el momento en que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal determinándose que no existió la suplantación de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la falsedad personal, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. **De los casos de suplantación.** En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

8. **Silencio.** Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con veinte (20) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo consieda.

Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, la denuncia y los soportes y los demás documentos referidos en el inciso anterior, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo

Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
ALIANZA VERDE


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
PARTIDO CONSERVADOR


ALFREDO RAFAEL DELUCUE ZULETA
PARTIDO DE LA U


PALOMA VALENCIA LASERNA
CENTRO DEMOCRÁTICO


ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ


JULIÁN GALLO CUBILLOS

PARTIDO LIBERAL

COMUNES


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
PACTO HISTÓRICO

23 DE MAYO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias_comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

23 DE MAYO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 303 DE 2023 SENADO – N° 190 DE 2022

CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

- a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.
Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.
- b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- d. Principio de carga de la prueba. En materia de suplantación los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán demostrar la veracidad de la documentación aportada por los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:



- a. **Ciberseguridad.** Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética o de ingeniería social, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.
- b. **Ingeniería Social.** Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.

- c. **Persona suplantada.** Es la persona natural y/o jurídica que es víctima de la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- d. **Seguridad Digital.** Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
- e. **Suplantación de Identidad digital.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos e ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.
- f. **Suplantación de identidad física.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.
- g. **Fuente.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.

ARTÍCULO 4°. TIPOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:
 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
 2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
 3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.

<p>4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</p> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.</p> <p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y/O CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios. 2. Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios. 3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios. 4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021. 5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas. 6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. 7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. 8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas. 9. La fuente cuando identifique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en 	<p>la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información reportada por parte de las personas suplantadas a la autoridad de vigilancia y control que defina el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo, dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberán hacer devolución inmediata de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>ARTÍCULO 6°. OBLIGACIONES DE LA PERSONA SUPLANTADA. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha
<p>sido suplantado en su identidad para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantado y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos. 3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima. 4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación. 5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad. <p>ARTÍCULO 7°. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO Y/O ENTIDADES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y/O CREDITICIA Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de 	<p>falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–. La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios. En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares. <p>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN DEL COBRO DE OBLIGACIONES POR EL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES O ENTIDAD FINANCIERA Y/O CREDITICIA Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA. Cuando una persona suplantada se ponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona</p>

<p>suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p> <p>ARTÍCULO 9°. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL COBRO DE OBLIGACIONES POR EL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES O ENTIDAD FINANCIERA Y/O CREDITICIA Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se</p>	<p>hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DEBER ESPECIAL DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, ENTIDAD FINANCIERA Y/O CREDITICIA Y DE LAS DEMÁS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> <p>ARTÍCULO 11°. SERVICIO PÚBLICO DE INFORMACIÓN, ASISTENCIA Y DENUNCIAS. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso</p>
<p>de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data. Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CULTURA DE LA SEGURIDAD DIGITAL. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p>ARTÍCULO 13°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 303 DE 2023 SENADO – N° 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 2023, ACTA N° 45.</p> <p>PONENTE COORDINADOR:</p> <p>PONENTE COORDINADOR:  JONATHAN PULIDO HERNANDEZ Senador de la República</p> <p>Presidente  S. FABIO AMIN SALEME</p> <p>Secretaria General,  YURY LINETH SIERRA TORRES</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

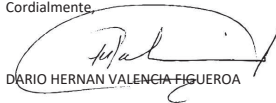
por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

<p>PROPUESTA: SEIS PUNTOS CLAVE PARA EL DISEÑO DE UNA REFORMA ESTRUCTURAL AL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ COLOMBIANA</p> <p>Distrito de Santiago de Cali, mayo 20 de 2023</p> <p>Una Reforma Estructural al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, debería ir mucho más allá de una reforma paramétrica, ya que, lo que se propone de fondo es analizar y definir los siguientes seis (6) puntos temáticos claves:</p> <p>1-CONTRARRESTAR CAUSAS ESTRUCTURALES DE LA CRISIS COLOMBIANA. Al Contrarrestar tres de las cinco Causas Estructurales que han generado los males Estructurales de Colombia, obtendremos más recursos para el Sistema. Estas causas son: La Corrupción, la mala Distribución del Ingreso o Riqueza y el Desempleo. Ellas han generado graves consecuencias tales como la inequidad, la pobreza, la exclusión, el bajo bienestar. No existen Políticas de Estado, para contrarrestar las tres causas mencionadas. El mal de la corrupción le quita a Colombia 50 billones de pesos anuales, según informe de la Contraloría General de la nación. Las otras dos causas son: el problema de la tenencia de la tierra y el descuido con la biodiversidad. La REACTIVACIÓN ECONÓMICA del país debe empezar ELIMINANDO LA CORRUPCION.</p> <p>2- IMPACTO DEL SISTEMA EN LOS ADULTOS MAYORES. LEY 1276 ART. 7. Define al Adulto Mayor como una persona de 60 años o más: A 2023 hay 7.412.407 Adultos Mayores de los cuales: 36.9% de los Adultos Mayores tiene una pensión, es decir, solo 2.735.178 personas .63.1% de los Adultos Mayores viven en la pobreza o sea 4.677.228 personas. El pilar Solidario podrá contribuir parcialmente para atenuar la pobreza de estas familias.</p> <p>3-BAJA COBERTURA: de 22 millones de trabajadores solo 7,7 millones cotizan. Causas: Desempleo, subempleo e informalidad (58% en Colombia). La baja cobertura afecta a la población más pobre y los problemas fiscales redundan en reducción de cobertura por lo que ambos son un problema de equidad. Para ampliar la cobertura: a)- La OCDE recomendó en 2015 que se debían mejorar los programas de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS y de Colombia Mayor, ampliando la elegibilidad del primero y aumentando la cobertura y nivel de prestaciones del segundo. El pilar Semicontributivo contribuirá en este caso y b)- Proponemos: cumplir con la meta 8.5 de los ODS-Objetivos de Desarrollo Sostenible: Diseñar una Política de Estado para el Empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres.</p> <p>4-INOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El rubro del pago de las mesadas pensionales aumentó desde \$40,9 billones en 2020 a \$42,4 billones en 2021, a pesar de que el monto destinado a pagar las obligaciones de COLPENSIONES disminuyó desde \$12,6 billones hasta \$11,3 billones. Para FOPEP-Fondo de Pensiones Públicas Nacionales- es de 11,3 billones, para</p>	<p>las Fuerzas Militares y de Policía Nacional es de 10.2 billones y para el magisterio y sector educativo 8.3 billones.</p> <p>Por lo anterior COLPENSIONES tiene la menor parte del presupuesto (26.65%) pues los regímenes especiales tienen el 73.35%. Juan Miguel Villa, expresidente de COLPENSIONES dijo a COLPRENSA el 9 de junio de 2019:“ EL Régimen de Prima Media de COLPENSIONES no tiene problemas de sostenibilidad. De los 14 billones de presupuesto de 2018 solo se utilizaron 9 lo que generó ahorro de 5 billones para la Nación”. Para este 2023 el presupuesto es de 19.4 billones.</p> <p>5-ESTABILIDAD EN UNAS MINIMAS REGLAS CLARAS DE JUEGO EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO</p> <p>1-Respeto a los Derechos Adquiridos y a los artículos 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional. Queda en firme la pensión sustitutiva. Es decir, la viuda o viudo que hereda sigue, así como los derechos adquiridos.</p> <p>2-No gravar las pensiones pues estas son contribuciones parafiscales(Sentencia C-711 de 2001) y además el acto legislativo 03 de 2011 que en su artículo1 modifica el artículo 334 de la Constitución Política Nacional y define en su Párrafo:“ Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”. Este punto se puede invocar, como la Alianza Nacional de Pensionados lo hemos invocado, en cualquiera de las reformas tributarias como argumento legislativo y constitucional de defensa a las medidas impositivas que los gobiernos pretendan colocar a las pensiones.</p> <p>3-De la Ley797 de2003 Art.2.Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran. El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.</p> <p>4-Acabar con la competencia entre los dos regímenes: de Prima Media- RPM y de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS.</p> <p>El RAIS con sus fondos privados son percibidos como fluctuantes por las dinámicas propias del mercado, en donde se busca la rentabilidad de las cotizaciones de los afiliados y su tasa de reemplazo es muy baja.</p>
<p>Dejar solo el Régimen de Prima Media -RPM-de COLPENSIONES hasta pensiones de 25 salarios mínimos (Ley 797) pues existe un restablecimiento mundial de los sistemas públicos de pensiones. Según la OIT entre 1981 y 2014: Solo 30 países privatizaron parcial o totalmente sus Sistemas públicos de pensión, 14 de Latinoamérica, 14 de Europa y 2 de África. Pero, 18 de estos (60%) han revertido estas privatizaciones. En 2018 COLPENSIONES recibió 196.249 traslados del RAIS (24/04/19 Semana) trayendo cerca de 9.4 billones para favorecer a COLPENSIONES. Las personas se dieron cuenta que la tasa de reemplazo en los fondos privados es solo del 30% mientras que en COLPENSIONES es de 65% eso está generando los traslados. En la página 123 del Informe mundial sobre la Protección Social de la OIT 2017-2019 para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se expresa: “Los regímenes públicos, basados en la solidaridad y la cofinanciación, son, con diferencia, la forma más generalizada de protección de los adultos mayores a nivel mundial. Las políticas de privatización de las pensiones, aplicadas en el pasado en algunos países, no arrojaron los resultados previstos ya que la cobertura y las prestaciones no aumentaron, los riesgos sistémicos recayeron en las personas y la situación fiscal empeoró. En consecuencia, varios países están revirtiendo las medidas de privatización adoptadas y restableciendo los sistemas públicos basados en la solidaridad. Los países deben actuar con cautela al diseñar reformas, para que los sistemas de pensiones cumplan su cometido de proporcionar una seguridad económica a los adultos mayores.” Juan Miguel Villa, expresidente de COLPENSIONES el 16 de abril de 2019 dijo que:“ Ni existe bomba pensonal ni hay mega pensiones que desangren el sistema, ni son realidad tantos otros mitos que hay alrededor de las pensiones públicas”.</p> <p>La publicación de las Naciones Unidas denominada: “La reversión de la privatización de las pensiones: Reconstruyendo los sistemas públicos de pensiones en los países de Europa Oriental y América Latina (2000-2018)” cuyo autor es la OIT, presenta un resumen muy claro que, en caso de que Colombia decida revertir plenamente la privatización de las pensiones, podría acudir a sus tres temas:</p> <p>a) Analiza el fracaso de los sistemas de pensiones privadas obligatorias para mejorar la seguridad de ingresos en la vejez y su bajo desempeño en términos de cobertura, niveles de beneficios, costos administrativos, costos de transición, e impactos sociales y fiscales negativos, entre otros;</p> <p>b) Documenta los procesos de reversión de la privatización de las pensiones, la legislación, la gobernanza, los nuevos derechos a las prestaciones, el financiamiento y las tasas de cotización de los nuevos sistemas públicos de pensiones;</p>	<p>c) Identifica los pasos necesarios para revertir la privatización de las pensiones, dirigida a aquellos países que estén considerando retornar a un sistema público.</p> <p>Los ahorros de 366 billones de pesos (a marzo 2023, dato de Superfinanciera) de los 18.5 millones de pensionados que los fondos privados de pensiones administran podrían ser administrados por el estado colombiano, sin los riesgos fluctuantes que existen en las inherentes dinámicas del mercado y con tasas de reemplazo YA NO DEL 30% SINO DEL 65% como las de COLPENSIONES, hoy. Se administraría con un Fondo Único Nacional de Pensiones generando recursos para la estabilidad en el largo plazo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Colombiana, que cada vez es mayor su población y garantizando la futura pensión de los aportantes actuales y de los jóvenes que empiezan a construir su verdadera pensión. Con estos recursos y los aportes adicionalmente se puede no solo ahorrar sino estimular la producción agrícola e industrial generando empleo lo que permite aumentar el número de afiliados cotizantes a los sistemas de salud y pensiones. Los beneficios son para todos los colombianos pues se distribuye mejor el dinero para un bienestar general.</p> <p>5-Tener presente el Convenio 102, 128 y la Recomendación 202 sobre seguridad social de la OIT.</p> <p>6-Consolidar políticas de formalización laboral y extensión de la cobertura.</p> <p>7-Participación en el seguimiento a la ampliación de la Cobertura ya que la función prioritaria del Estado es facilitar, promover y extender la cobertura de la seguridad social.</p> <p>8-Evaluación y ajustes al informe de la Comisión del Gasto Nacional.</p> <p>9-Crecimiento económico con Mas inversión en generación de Empleo que en inversión de capital.</p> <p>10-El papel de Estado como garante financiero. Meta 10.4 de los ODS. Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social y lograr progresivamente una mayor igualdad.</p> <p>11-Meta 8.5 de los ODS. De aquí a 2030 lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres.</p> <p>6-FUENTES DE FINANCIACION 1-Exigencia a la DIAN para que aumente sus controles para disminuir la evasión y la elusión que estuvo calculada en 65 billones para agosto de 2022.No obstante, por acciones sobre la gestión de Fiscalización, el Dr. José Andrés Romero, exmiembro por Colombia de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios y exdirector DIAN, expresó que se logró una meta</p>

de 7.82 billones en 2020 y afirmó que" hay que perseguir a los evasores. La ley 1819/29/2016, artículo 321 que hablaba sobre el Plan de Modernización Tecnológica de la DIAN, está dando sus frutos. 2-Tasas sobre las grandes fortunas. Fue propuesta por la ANP en el periódico El PAIS de Cali, el 22 de agosto de 2014 y en diciembre de 2015 fue propuesta también por la OCDE a la Comisión de Expertos que diseñaron la reforma tributaria estructural que promovería Equidad y Competitividad en Colombia. La tarifa hasta el 2022 estaba reglamentada para los dividendos en 10% pero la nueva propuesta será modificarla a 15% con el proyecto de reforma tributaria. La tasa única del 1% para los patrimonios netos superiores a US\$1,5 millones, pasaría al 3%. 3- Desde el 2014 lo veníamos proponiendo: Analizar beneficios con impuestos a las multinacionales. Entre el 2002 y 2010 se generaron Contratos a 15 años para algunos Inversionistas Extranjeros que les producen descuentos por Confianza Inversionista. Porque no revisar esos contratos y exigir apoyo con recursos para reducir el hueco fiscal. Desde 2023 se cobra un 15% a las multinacionales. 4- Impuesto a las Ganancias de los Bancos y Corporaciones Financieras. Según Portafolio en su informe del 23 de diciembre 2022, el total del Sistema Financiero Colombiano ganó 16.22 billones en 2022. Solo pagan renta, más un 3% 5- Impuestos a las Transacciones Financieras Internacionales. Colombia podría evitar la volatilidad de las transacciones financieras, tales como los capitales golondrina y los paraísos fiscales con medidas impositivas. Es necesario estructurar esta alternativa. 6- Reservas Internacionales de Colombia. Con la autorización del Congreso, el presidente de Colombia tomaría 10.000 de los 52.975 millones de dólares de las reservas internacionales y esto representa aproximadamente 45 billones de pesos que aportarían recursos para reducir el déficit fiscal nacional y que contribuye a reducir el déficit en el sistema pensional.

RECOMENDACIÓN FINAL: Colombia está en deuda con la seguridad social y garantizarla es una forma de contribuir a una mayor equidad en uno de los países más desiguales del mundo.

Cordialmente,



DARÍO HERNÁN VALENCIA FIGUEROA
Presidente Junta Directiva Nacional

Alianza Nacional de Pensionados

M.s.c. London School of Economics and Political Science

Cel 3104244384

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 24 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: Alianza Nacional de Pensionados.

REFRENDADO POR: Darío Hernán Valencia Figueroa.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ".

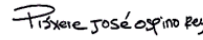
NÚMERO DE FOLIOS: 5

RECIBIDO EL DÍA: 20 de Mayo de 2023

HORA: 11:51 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 535 - Miércoles, 24 de mayo de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 303 de 2023 Senado – número 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico de la Alianza Nacional de Pensionados al Proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	14